



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

Reg. n.º 1117/25

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado de forma unipersonal por el juez Jorge Luis Rimondi (art. 23, inc. 5, CPPN), asistido por el secretario actuante, Juan Ignacio Elías, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa, en la presente causa nro. **CCC 11.478/2024/TO1/CNC1**, caratulada **“MALDONADO, Matías Luis s/ legajo de casación”**. El juez **Rimondi dijo**: **1.** El pasado 24 de octubre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19 de esta ciudad, integrado de forma unipersonal por la jueza Liliana N. Barrionuevo, revocó la suspensión del juicio a prueba concedida a Matías Luis Maldonado y, en consecuencia, reanudó el trámite de la presente causa respecto del nombrado, de conformidad con el artículo 76 *ter*, párrafo cuarto, del Código Penal de la Nación. Cabe recordar que, el 29 de abril de 2024, el mencionado tribunal había resuelto: *“I.- SUSPENDER EL JUICIO A PRUEBA por el término de UN AÑO, en favor de MALDONADO, MATÍAS LUIS (...) II.- IMPONER por el plazo de un año (...) las siguientes obligaciones: a. Fijar domicilio y someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal; b. Realizar tareas comunitarias en la sede de ‘Cáritas Argentina’ más cercana a su domicilio, o bien en otra institución que decida el Sr. Juez de Ejecución Penal actuante, por fuera de sus horarios habituales de trabajo, por un total de ciento ocho horas (108) y c. Abonar la suma de setenta mil pesos (\$70.000), ofrecida en concepto de reparación económica, a Zhenshan Chen en pago de tres cuotas del 1 al 10 de cada mes, las dos primeras por la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) y la tercera cuota por veinte mil pesos (\$20.000), debiendo presentar los comprobantes correspondientes (...)”*. A los efectos de supervisar el

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38812492#463351160#20250710102359980



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

cumplimiento de las reglas mencionadas, resultó desinsaculado el Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 3. El 28 de junio de 2024, se intimó a Maldonado para que acredite el cumplimiento de la reparación económica fijada. Trascurrido el tiempo, y ante el silencio por parte de la defensa técnica y del imputado, el tribunal fijó audiencia en los términos del artículo 515, del CPPN para el día 9 de agosto de 2024. En esa ocasión, la defensora hizo saber que su asistido no podría asistir a la audiencia programada por compromisos laborales, pero que, justamente por haber conseguido trabajo, podría dar cumplimiento con el pago próximamente. Ese mismo día el tribunal intimó al nombrado a abonar la suma ofrecida entre los días 15 y 21 de agosto del 2024. El 22 de agosto de 2024, la asistencia técnica aportó un comprobante de pago por la suma de veinte mil pesos (\$20.000) e hizo saber que el salario de su asistido no le alcanzaba para abonar la totalidad del monto ofrecido; agregó que en los próximos días recibiría otra parte del sueldo y que, con ello, podría hacer una nueva transferencia. Ante ello, el tribunal hizo saber que Maldonado debería abonar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) entre los días 26 de agosto y 2 de septiembre de 2024. Transcurrido dicho término, ante el silencio de la defensa, la fiscalía solicitó la revocación de la suspensión del juicio a prueba. A continuación, la defensa hizo saber que se había entablado comunicación con el probado, quien informó que *“por sus dificultades económicas se veía imposibilitado de abonar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) restante de la obligación económica oportunamente impuesta, pero que su intención era cumplir con ello, motivo por el cual solicitó se acepte un nuevo pago parcial de veinte mil pesos (\$20.000), concediéndosele una nueva prórroga para luego abonar los treinta mil pesos (\$30.000) restantes”*. Corrida la correspondiente vista, la auxiliar fiscal insistió en la revocación pretendida. El 19 de septiembre del 2024, el tribunal resolvió: “I.-

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38812492#463351160#20250710102359980



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

NO HACER LUGAR a la solicitud de revocación de la suspensión del juicio a prueba (...) II.- INTIMAR a MALDONADO, MATÍAS LUIS a abonar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), entre los días 26 de septiembre y 3 de octubre del año en curso, debiendo acreditar el pago -con la presentación del correspondiente comprobante-, bajo apercibimiento de proveer lo que por derecho corresponda. III.- INTIMAR a MALDONADO, MATÍAS LUIS a abonar la suma de TREINTA MIL PESOS (30.000), entre los días 17 de octubre y 24 de octubre de 2024, debiendo acreditar el pago el día 25 de octubre del año en curso”. Habiendo transcurrido el lapso en cuestión sin que el causante presentara los comprobantes correspondientes, la fiscalía nuevamente solicitó que se revoque la suspensión del juicio a prueba. El tribunal resolvió citar a Maldonado para el 17 de octubre de 2024, con el objeto de notificarlo personalmente de la resolución dictada el 19 de septiembre del año en curso. En función de la incomparecencia del probado, el 22 de octubre de 2024 la fiscalía insistió en la revocación del instituto, y la jueza resolvió la incidencia. Puso de relieve que Maldonado tuvo numerosas oportunidades para cumplir con la obligación impuesta, “siendo debidamente notificado tanto al domicilio constituido y al real, en el que su madre recibió la citación cursada y se comprometió a ponerla en su conocimiento, sin que el nocente por sí o por terceros cumplimentara con el compromiso asumido”. Así las cosas, entendió que correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y revocar la suspensión de juicio a prueba otorgada. Asimismo, citó al encausado para que el 31 de octubre de 2024 comparezca al tribunal para notificarse personalmente de lo resuelto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su inmediata captura. 2. En su recurso, la defensa denunció una errónea aplicación del art. 76 *ter*, cuarto párrafo del Código Penal, así como la vulneración del principio *pro homine* y de racionalidad de los actos de

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38812492#463351160#20250710102359980



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

gobierno. En lo sustancial, esgrimió que la revocatoria dispuesta tuvo como fundamento exclusivo el incumplimiento del pago de la reparación económica, sin considerar las explicaciones ofrecidas en cada pedido de prórroga, vinculadas a las dificultades laborales y económicas atravesadas por el imputado, las cuales se han visto agravadas ante el actual contexto de crisis económica y desempleo. Puso de resalto que Maldonado cumplió con un pago parcial y que en dos oportunidades informó al tribunal los motivos que le impedían cumplir el pago íntegro. Remarcó que si bien Maldonado estimó oportunamente que podría dar cumplimiento con una reparación de setenta mil pesos en cuotas, *“circunstancias imprevistas le impidieron hacer frente a esa suma en tiempo y forma”*. Por otro lado, indicó que el causante no había tomado conocimiento personal de la última intimación cursada ya que se encontraba sin teléfono celular y que, por dicha circunstancia, había perdido contacto con la defensoría de forma temporal. Reparó en que su madre no le informó de la citación recibida e hizo hincapié en que, cada vez que Maldonado tomó conocimiento de las resoluciones del tribunal, entabló comunicación con su defensa. En ese sentido, advirtió que, al ser citado para notificarse de la resolución recurrida, se presentó de forma personal ante el tribunal. Recordó que la reparación económica que exige el art. 76 *bis* del CP es una reparación en la medida de las posibilidades y aseveró que, una interpretación contraria, constituye una discriminación respecto de quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica. En sustento de esta postura, citó el fallo **“Fra”**¹ de esta sala. En otro orden, objetó que, a pesar de los inconvenientes informados por el probado, el tribunal resolviera la cuestión sin designar una audiencia de descargo en los términos del art. 515, del CPPN. Alegó que ello cercenó la posibilidad de que su asistido sea oído, brinde las

1 Sentencia del 2/3/2017, Sala 1, voto de los jueces García y Garrigós de Rébora, reg. nro. 124/2017.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

explicaciones del caso, asuma nuevos compromisos o de cuenta del cumplimiento de las otras obligaciones impuestas. De seguido, criticó que no se sustanciara la incidencia en los términos del artículo 491 del ritual. Aseguró que, tal proceder, implicó una vulneración del debido proceso, del derecho a ser oído y el derecho de defensa en juicio que amparan a su representado. Adujo luego, que la decisión resultó prematura en tanto, al momento de resolver la revocatoria, no había transcurrido el tiempo establecido para la suspensión del proceso a prueba; por ello, consideró que Maldonado *“podría haber cumplido el monto restante cuando se resolvieran sus dificultades económicas, acordar otra modalidad de pago o incluso ajustar el monto de reparación en el marco de una nueva audiencia (que no se realizó)”*. Bajo estas condiciones, contempló que la decisión adoptada aparece como una medida excesiva e irrazonable y solicitó que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia impugnada. **3.** El pasado 3 de julio, se convocó a las partes en los términos del art. 465 *bis*, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara) y no se han realizado nuevas presentaciones. **4.** Llegado el momento de resolver, considero que los agravios expuestos por la defensa merecen ser atendidos. En efecto, no está controvertido que, al momento de concederse la *probation*, el 29 de abril de 2024, el imputado asumió el compromiso expreso de abonar la suma de setenta mil pesos al damnificado -monto al cual se arribó al sumar el valor aproximado de las tres botellas de aceite de oliva que Maldonado habría tomado de su comercio-, pagaderos en tres cuotas mensuales y consecutivas, las dos primeras por la suma de veinticinco mil pesos y la tercera por el remanente. Y que, el 22 de agosto de 2024, la defensa de Maldonado aportó un comprobante de pago de veinte mil pesos e hizo saber que el salario de su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

asistido no le alcanzaba para abonar la totalidad de lo ofrecido. Como primera aproximación, emerge que a tan solo tres meses de suspendido el proceso a prueba, el encausado abonó aproximadamente el 30 % de la obligación asumida y además, informó al tribunal respecto de sus dificultades económicas. Sentado cuanto antecede, se observa que, si bien Matías Luis Maldonado fue debidamente intimado en tres oportunidades y obtuvo distintas prórrogas por parte del tribunal, los plazos estipulados en cada una de estas ocasiones fueron sumamente exigüos. Concretamente, surge que el 9 de agosto de 2024 la defensora hizo una presentación en la cual explicó las dificultades que atravesaba Maldonado para cumplir con el pago; no obstante, ese mismo día el tribunal lo intimó al pago entre el 15 y el 21 de ese mes y año. Luego, el 22 de agosto de 2024 la defensa aportó el comprobante de pago de veinte mil pesos e insistió en la situación apremiante que vivía su representado; en respuesta, el *a quo* prorrogó la fecha de vencimiento, determinando que la obligación debería ser cumplida entre los días 26 de agosto y 2 de septiembre del 2024. Vencido el plazo, la recurrente reiteró que la intención de Maldonado era cumplir y requirió autorización para hacer un nuevo pago parcial y el otorgamiento de una nueva prórroga; sin embargo, el 19 de septiembre de ese año el tribunal cursó intimación de pago de la primera cuota entre los días 26 de septiembre y 3 de octubre y, la siguiente, entre los días 17 y 24 de octubre de 2024. En rigor, aún dentro del plazo de supervisión del instituto y a pesar de las circunstancias invocadas por el probado a través de su defensa, las prórrogas que se concedieron en cada ocasión fueron de ocho, seis y diez días hábiles respectivamente. Conviene recordar que la reparación económica no constituye una regla de conducta en los términos del artículo 27 *bis* del Código Penal, y que, tal como lo señala la recurrente, el

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38812492#463351160#20250710102359980



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, CP establece como una de las condiciones para acceder al instituto que el imputado repare el daño *en la medida de sus posibilidades* -siempre que la parte damnificada acepte el ofrecimiento-. Es decir, no se exige un pago inmediato ni integral, pero sí el cumplimiento del compromiso asumido o, al menos, la demostración de una conducta activa y comprometida en tal sentido, lo cual resulta indispensable para que el imputado se haga acreedor de los beneficios que reporta la suspensión del juicio a prueba. Este último supuesto es el que, entiendo, se verifica en el caso. Cabe recordar que, en el precedente **“Siri y Quiroz”**² -el cual comparte ciertas características con el presente-, la revocación de la suspensión del juicio a prueba fue dejada sin efecto ante un escenario en el cual los imputados habían cumplido con el pago de siete de las trece cuotas comprometidas, habían manifestado de modo concreto las dificultades económicas que enfrentaban e intentaron renegociar, ofreciendo alternativas razonables para continuar con el cumplimiento de los pagos mensuales. Además, al igual que aquí, la revocación del instituto se consideró prematura porque había sido dictada sin intimación previa. Se aprecia también que, como señala el impugnante, en el caso se ha omitido realizar la audiencia que estipula el art. 515, CPPN, la cual resguarda el derecho de defensa que le asiste a todo imputado. Sobre el particular, se observa que, luego de la designación de una audiencia en esos términos para el día 9 de agosto de 2024, el tribunal adoptó una decisión -rechazar la pretensión fiscal de revocar la suspensión del proceso a prueba-; toda vez que se resolvió un nuevo pedido de revocatoria, el tribunal debió haber renovado la convocatoria en los términos aludidos. Es que, en línea con lo apuntado en el precedente **“Ponce Enríquez”**³, la celebración de tal

2 Sentencia del 30/10/2019. Sala 1, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi, reg. nro. 1548/2019.

3 Sentencia del 10/03/2020. Sala 1, jueces Bruzzone, Llerena y Rimondi, reg. nro. 301 /2020.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

audiencia permite al juzgador conocer las razones que determinaron los incumplimientos del imputado, la oportunidad para éste de justificar aquellos y, finalmente, la instancia propicia para evaluar si corresponde o no su dictado. Máxime, cuando el acusado manifestó la existencia de problemas económicos que le impedían cumplir con la reparación ofrecida, efectuó un pago parcial y ofreció abonar un segundo. En definitiva, la actuación de la magistrada, quien revocó la suspensión del juicio a prueba sin oír al probado, conculcó esa posibilidad. En síntesis, dicha omisión constituyó un vicio procesal que determina la nulidad de la resolución puesta en crisis (arts. 465 inc. 2º y 471, CPPN). Por estas razones, y en atención al fenecimiento del plazo de supervisión que operó el 30 de abril del corriente año, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y anular la decisión recurrida en todo en cuanto fuera materia de agravio. En atención a que, en la actualidad, ha vencido el período de control y ante el cumplimiento parcial de las obligaciones impuestas, corresponde tener por cumplidas las reglas de conducta y reenviar el caso a la instancia de origen para que, previa certificación de los antecedentes del imputado, se expida respecto de la vigencia de la acción penal en este proceso, sin costas en razón del resultado del trámite (arts. 455, 456, incs. 1 y 2, 465 *bis*, 470 y 471, 336, inc. 1º, 530 y 531, del Código Procesal Penal de la Nación; art. 76 *ter*, del Código Penal). En consecuencia, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada de modo unipersonal, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **ANULAR** la decisión recurrida en todo en cuanto fuera materia de agravio; **TENER POR CUMPLIDAS** las reglas de conducta impuestas y **REENVIAR** el caso a la instancia de origen para que, previa certificación de los antecedentes del

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38812492#463351160#20250710102359980



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 11478/2024/TO1/CNC1

imputado, se expida respecto de la vigencia de la acción penal en este proceso, sin costas en razón del resultado del trámite (arts. 455, 456, incs. 1 y 2, 465 *bis*, 470 y 471, 336, inc. 1º, 530 y 531, CPPN; art. 76 ter, del Código Penal). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

JORGE LUIS RIMONDI

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38812492#463351160#20250710102359980